

Índice normas que debes recordar publicadas en el BOE:



PUBLICIDAD CRIPTOMONEDAS

Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión. [[BOE 17/01/2022](#)]

3

NOVEDADES:

→ La presente Circular tiene por finalidad desarrollar las normas, principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria sobre criptoactivos



BONO ALQUILER

Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025. [[BOE 19/01/2022](#)]

3

NOVEDADES:

→ Se concederá a las personas beneficiarias una ayuda de 250 euros mensuales con el límite del importe mensual de la renta arrendaticia o del precio de la cesión



ACTUALIZACIÓN PENSIONES

Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. [[BOE 26/01/2022](#)]

5

NOVEDADES:

→ Supone un incremento del 2,5% para las pensiones contributivas y del 3% para las no contributivas

Índice sentencias publicadas:



IS. INTERESES DE DEMORA

Los intereses de demora e intereses suspensivos son gasto deducible en el IS

6



IS. EFECTO FISCAL DE LOS ERRORES CONTABLES

Esta sentencia del TS analiza el efecto fiscal en el periodo impositivo de los errores contables que se detectan, aunque se reformulen las Cuentas Anuales. El periodo en el que tiene efectos el error contable es el del ejercicio en que se detecta el error y no el ejercicio en el que se cometió el error

6



MODELO 720. SANCIONES E IMPRESCRIPTIBILIDAD ES CONTRARIO A LAS NORMAS DE LA UE

El TJUE declara que las sanciones previstas para el caso de incumplimiento de la obligación de declaración del Modelo 720 son desproporcionadas y además declara que no es lícito que la norma genere una situación de imprescriptibilidad en relación con los bienes y derechos en el extranjero solo por incumplir una obligación formal

6

Índice consultas publicadas:



IVA. CRIPTOMONEDAS.

La DGT analiza los servicios relacionados con las criptomonedas y el IVA

8



ITPyAJD. DISOLUCIÓN DE COMUNIDADES DE BIENES.

Fiscalidad de las disoluciones de comunidades de bienes: no sujeto a ITP y si a AJD. Sólo en el caso de que el bien que se usa para compensar la eventual extinción de comunidad fuera privativo dicha transmisión resultaría sujeta a TPO pero no la de los bienes que ya estaban en condominio, pues en tal caso no se produce transmisión alguna

9

Normas publicadas en el BOE:



PUBLICIDAD CRIPTOMONEDAS

[Circular 1/2022](#), de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión. [[BOE 17/01/2022](#)]

Entrada en vigor: 17/01/2022

La presente Circular tiene por finalidad desarrollar las [normas, principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria sobre criptoactivos](#), en particular delimitar el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, concretar la actividad publicitaria que debe ser sometida a un [régimen de comunicación previa](#) y fijar las herramientas y procedimientos que se emplearán para hacer efectiva la supervisión de la actividad publicitaria de los criptoactivos.

También es relevante señalar que, aun cuando el uso de criptoactivos como medio de cambio es muy reducido, deberá entenderse incluida en esta norma toda publicidad que promueva la adquisición de criptoactivos que se encuentren en el ámbito objetivo de esta Circular, aun cuando eventualmente pudieran ser utilizados como medio de cambio. Por otro lado, a aquellos criptoactivos que tengan la consideración de instrumentos financieros y, por tanto, no se encuentren en el ámbito de esta Circular, les será de aplicación la Circular 2/2020, de 28 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre publicidad de los productos y servicios de inversión.



BONO ALQUILER.

[Real Decreto 42/2022](#), de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025. [[BOE 19/01/2022](#)]

Entrada en vigor: 20/01/2022

Cuantía de la ayuda. Se concederá a las personas beneficiarias una ayuda de **250 euros** mensuales con el límite del importe mensual de la renta arrendaticia o del precio de la cesión. (art. 11)

Plazo de concesión del Bono Alquiler Joven. La ayuda se concederá a las personas beneficiarias por el plazo de **dos años**. (art. 12)

Fondos. El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana transferirá fondos a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para atender a la ayuda del Bono Alquiler Joven mediante resoluciones de transferencia de crédito cuya aceptación deberá ser comunicada al referido Ministerio en el plazo que se determine en la propia resolución, salvo que previamente conste tal aceptación. (art. 4)

Requisitos que han de reunir las personas beneficiarias. (art. 6)

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas del Bono Alquiler Joven las **personas físicas** mayores de edad que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Ser persona física y tener **hasta treinta y cinco años**, incluida la edad de treinta y cinco años, en el momento de solicitar la ayuda.

b) Poseer la **nacionalidad española**, o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, Suiza, o el parentesco determinado por la normativa que sea de aplicación. En el caso de las personas extranjeras no comunitarios deberán hallarse en situación de estancia o residencia regular en España.

c) Ser titular o estar en condiciones de suscribir, en calidad de persona arrendataria, un contrato de arrendamiento de vivienda formalizado en los términos de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o, en calidad de persona cesionaria, de un contrato de cesión de uso. En el caso de alquiler de habitación no es exigible que la formalización sea en los términos de la Ley 29/1994.

d) Disponer al menos de **una fuente regular de ingresos** que le reporte unas rentas anuales, incluidos los de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida o a arrendar o ceder, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión, **iguales o inferiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) [1]**

A estos efectos, se entenderá que tienen una fuente regular de ingresos quienes estén trabajando por cuenta propia o ajena, el personal investigador en formación y las personas perceptoras de una prestación social pública de carácter periódico, contributiva o asistencial, siempre que puedan acreditar una vida laboral de, al menos, tres meses de antigüedad, en los seis meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, o una duración prevista de la fuente de ingresos de, al menos, seis meses contados desde el día de su solicitud.

Si la fuente regular de ingresos de la persona solicitante consistiera en actividades empresariales, profesionales o artísticas, la acreditación de las rentas se referirá al rendimiento neto de dicha actividad económica calculado con carácter previo a la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 32 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, correspondientes a la declaración presentada por la persona solicitante, relativa al periodo impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la solicitud del Bono Alquiler Joven.

Renta arrendaticia o precio de cesión. (art. 8)

La renta arrendaticia o precio de cesión de la vivienda objeto del contrato de arrendamiento o cesión deberá ser **igual o inferior a 600 euros mensuales**. En esta renta o precio no se incluye el importe que pudiera corresponder a anejos tales como plazas de garaje, trasteros o similares. En el caso de **alquiler de habitación** esta renta o precio deberá ser **igual o inferior a 300 euros mensuales**.

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán incrementar este límite máximo de la renta arrendaticia o precio de cesión **hasta 900 euros mensuales** cuando así lo justifiquen en base a estudios actualizados de oferta de vivienda en alquiler que acrediten tal necesidad. En el caso de alquiler de habitación este incremento de límite máximo de la renta arrendaticia o precio de cesión podrá ser **hasta 450 euros**.

En todo caso, las convocatorias de ayudas que se acojan a los incrementos referidos en el párrafo anterior solo se podrán realizar si previamente se ha suscrito un Acuerdo con el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en el seno de la Comisión de Seguimiento, referida en el artículo 133.3, que acredite su conformidad. La Comisión de Seguimiento podrá acordar la aplicación de un límite máximo de la renta arrendaticia o precio de cesión superior a 900 euros mensuales, en función del número de personas jóvenes que convivan en la vivienda, cuando en la misma convivan dos o más personas jóvenes que sean beneficiarias y que por tanto hayan suscrito, todas ellas, el correspondiente contrato de arrendamiento o cesión de la vivienda.

[1] [Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.](#)

Disposición adicional centésima primera. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2022. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2022:

a) EL IPREM diario, 19,30 euros.

b) El IPREM mensual, 579,02 euros.

c) El IPREM anual, 6.948,24 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8.106,28 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.948,24 euros.



ACTUALIZACIÓN PENSIONES

Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. [\[BOE 26/01/2022\]](#)

Entrada en vigor: con efectos desde el 01/01/2022

La subida, efectiva desde el 1 de enero de este año, supone un incremento del 2,5% de las pensiones contributivas y de las Clases Pasivas del Estado, mientras que el incremento de las pensiones mínimas y de las no contributivas (al igual que lo hace el Ingreso Mínimo Vital) será del 3%.

EN RESUMEN:

JUBILACIÓN:

Jubilación con 65 años o más:

- Con cónyuge a cargo son 12.467 euros al año
- Sin cónyuge son 10.103,80 euros al año.
- Con cónyuge no a cargo son 9.590 euros al año.

Jubilación con menos de 65 años:

- Con cónyuge a cargo son 11.688,60 euros al año
- Sin cónyuge son 9.452,80 euros al año.
- Con cónyuge no a cargo son 8.934,80 euros al año.

INCAPACIDAD:

Incapacidad permanente de gran invalidez:

- Con cónyuge a cargo son 18.701,20 euros al año
- Sin cónyuge son 15.156,40 euros al año.
- Con cónyuge no a cargo son 14.385 euros al año.

Incapacidad absoluta o total de los titulares de 65 años o más:

- Con cónyuge a cargo son 12.467 euros al año
- Sin cónyuge son 10.103,80 euros al año.
- Con cónyuge no a cargo: 9.590 euros al año.

Incapacidad total de los titulares de entre 60 y 64 años:

- Con cónyuge a cargo son 11.688,60 euros al año
- Sin cónyuge: 9.452,80 euros al año.
- Con cónyuge no a cargo son 8.934,80 euros al año.

Incapacidad total derivada de una enfermedad común para menores de 60 años:

- Con cónyuge a cargo son 7.448 euros al año
- Con cónyuge no a cargo: 7.383,6 euros al año.

VIUDEDAD:

- Con cargas familiares son 11.688,60 euros al año.
- En el caso de mayores de 65 años o con discapacidad igual o superior al 65% son 10.103,80 euros al año.
- Para titulares de entre 60 y 64 años son 9.452,80 euros al año y para menores de 60 años sin cargas: 7.655,20 euros al año.

ORFANDAD

En el caso de orfandad:

- Por beneficiario son 3.089,80 euros al año,
- Por beneficiario menores de 18 años con una discapacidad igual o superior al 65% son 6.076 euros al año
- Orfandad absoluta: 9.457 euros al año para un solo beneficiario.
- Varios beneficiarios: a repartir entre el número de beneficiarios: 15.941,80

En favor de familiares:

- por beneficiario: 3.089,80 euros al año

Si no existe viudo ni huérfano:

- Un solo beneficiario con 65 años o más: 7.463,40 euros al año.
- Un solo beneficiario menor de 65 años: 7.033,60 euros al año.
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno aumentará en el importe que resulte de prorratear 4.565,40 euros al año entre el número de beneficiarios.

Sentencias publicadas



IS. GASTOS DEDUCIBLES. Los intereses de demora e intereses suspensivo son gasto deducible en el IS.

La [Sentencia del TS de 22/12/2021](#) determina que, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica ...".



IS. ERRORES CONTABLES. Esta sentencia del TS analiza el efecto fiscal en el periodo impositivo de los errores contables que se detectan, aunque se reformulen las Cuentas Anuales. El periodo en el que tiene efectos el error contable es el del ejercicio en que se detecta el error y no el ejercicio en el que se cometió el error

La [Sentencia del TS de 25/10/2021](#) analiza el caso de una sociedad que comete error al formular sus cuentas Anuales del ejercicio 2004 (falta de dotación de una provisión) y reformula sus cuentas en 2010 inscribiendo las mismas en el RM. Se plantea al TS en qué periodo impositivo ha de considerarse la rectificación en el RM, en particular, si en el periodo en que se realiza la rectificación o bien en el periodo al cual dicha rectificación se refiere.

El TS afirma que el periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo, con rectificación de las ya depositadas, en su día, en relación con un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil, ha de ser el correspondiente a aquél en que se realiza la rectificación (2010), por así exigirlo las normas contables de aplicación, en particular la norma 22ª de valoración del Plan General de Contabilidad aplicable al caso.



MODELO 720. El TJUE declara que las sanciones previstas para el caso de incumplimiento de la obligación de declaración del Modelo 720 son desproporcionadas y además declara que no es lícito que la norma genere una situación de imprescriptibilidad en relación con los bienes y derechos en el extranjero solo por incumplir una obligación formal.

La [sentencia del TSJUE de 27/01/2022 C-788/19](#) declara que el Modelo 720 español es contrario a las normas de la UE respecto a:

La imprescriptibilidad:

En primer lugar, considera que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la libre circulación de capitales al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas», sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción.

El Tribunal de Justicia señala que la normativa adoptada por el legislador español, además de producir un efecto de imprescriptibilidad, permite también a la Administración tributaria cuestionar una prescripción ya consumada en favor del contribuyente, lo que vulnera la exigencia fundamental de seguridad jurídica. Al atribuir

consecuencias de tal gravedad al incumplimiento de una obligación declarativa, el legislador español ha ido más allá de lo necesario para garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude y la evasión fiscales.

Sanción del 150% por incumplimiento en la declaración o cumplimiento imperfecto:

El Tribunal de Justicia estima que España también ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la libre circulación de capitales al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de los bienes o derechos poseídos en el extranjero. Esta multa puede acumularse con multas de cuantía fija que se aplican a cada dato o conjunto de datos omitidos, incompletos, inexactos o falsos que deban incluirse en el «modelo 720».

El Tribunal de Justicia señala asimismo que el tipo muy elevado de esta multa le confiere un **carácter extremadamente represivo y que su acumulación con las multas de cuantía fija previstas adicionalmente puede dar lugar, en muchos casos, a que el importe total de las cantidades adeudadas por el contribuyente supere el 100 % del valor de sus bienes o derechos en el extranjero. Ello constituye un menoscabo desproporcionado de la libre circulación de capitales.**

Multas fijas:

El Tribunal de Justicia señala a este respecto que la **ley española sanciona el incumplimiento de meras obligaciones declarativas o puramente formales mediante la imposición de multas de cuantía fija muy elevadas, ya que se aplican a cada dato o conjunto de datos; van acompañadas, según los casos, de un importe mínimo de 1 500 o 10 000 euros y su importe total no está limitado.** El Tribunal de Justicia tiene en cuenta asimismo que estas multas pecuniarias fijas se acumulan con la multa proporcional del 150 % y observa que su importe no guarda proporción alguna con el de las multas que sancionan el incumplimiento de obligaciones similares en un contexto puramente interno en España. Por consiguiente, **esas multas pecuniarias fijas establecen una restricción desproporcionada de la libre circulación de capitales.**

En rueda de prensa para presentar los datos de recaudación tributaria, la Ministra Montero ha asegurado que la intención del Ejecutivo es aprobar la modificación de la norma **antes de que termine el plazo de presentación de este ejercicio**, el 31 de marzo, y **que para ello se aprovechará alguna de las leyes actualmente en tramitación.** *"Creemos que es más adecuado hacerlo por este mecanismo que no por el mecanismo del decreto ley"*, ha afirmado Montero.

"Vamos a reformular de forma rápida, una vez que leamos con detenimiento la letra pequeña, aquellos aspectos que haya que corregir", ha asegurado la ministra, aunque ha remarcado que desde el Ejecutivo harán una lectura *"tranquila y sosegada"* de la misma. Concretamente, los asuntos que están sujeto a revisión son los plazos de prescripción y la cuantía de las sanciones.

En ese sentido, la ministra ha recordado que el TJUE no ha declarado ilegal todo el modelo, sino solo algunos aspectos -fundamentalmente, el plazo de prescripción y el importe de las sanciones-, que son los que ahora se van a modificar. Por ello, ha remarcado que se trata de una declaración informativa, por lo que **el modelo sigue estando vigente.** Así que hasta el 31 de marzo del ejercicio corriente tienen los contribuyentes de plazo para hacer la presentación de este modelo 720.

Consultas publicadas de la DGT



IVA. CRIPTOMONEDAS.

La DGT analiza los servicios relacionados con las criptomonedas y el IVA

La DGT analiza en esta [Consulta V2679-21 de 05/11/2021](#) servicios relacionados con las criptomonedas:

- Compra y venta de activos digitales con clientes over the counter

Los servicios prestados por la consultante de venta y compra de criptomonedas “over the counter” (en un mercado extrabursátil, o en general en un mercado no organizado), son operaciones con divisas que según lo previsto en el artículo 20. Uno.18º.j) de la Ley 37/1992 están sujetas y exentas del Impuesto.

- Custodia de criptomonedas

La custodia de criptomonedas a través de una plataforma no conectada a Internet que proporciona una mejor seguridad a sus clientes es un servicio de depósito similar al alquiler de cajas de seguridad. Por tanto, dicho servicio no tiene naturaleza financiera y estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Servicio de staking o rentabilidad por el hecho de depositarlas en un Smart contract.

El “staking” es una alternativa a la minería para la generación y validación de bloques. En lugar de generar estos bloques mediante computación, en el “staking” se requieren validadores que dejan bloqueados en depósitos sus monedas para así poder ser aleatoriamente seleccionados por el protocolo, en intervalos concretos, para crear un bloque, lo que les genera rentabilidad.

En esta modalidad de inversión, los titulares de criptomonedas utilizan sus propias monedas digitales para actualizar la cadena de bloques y a cambio, reciben una retribución. El inversor utiliza sus criptomonedas para colocarlos a disposición del sistema y contribuir al funcionamiento de una red blockchain.

Las monedas depositadas se guardan en una billetera digital. De esta manera, las criptomonedas respaldan la seguridad y el funcionamiento de una red blockchain.

En definitiva, el proceso de staking permite al propietario de las criptomonedas mantenerlas bloqueadas en una billetera digital con la finalidad de recibir ganancias. Los saldos están bloqueados y el inversor no puede usarlos libremente. Al mismo tiempo que se contribuye con la operatividad y funcionamiento de la blockchain de esa misma criptomoneda.

De esta forma, se emplean las criptomonedas almacenadas como forma para verificar las transacciones dentro de las blockchains

En este sentido, la rentabilidad obtenida por el staking por los titulares de las criptomonedas que tengan la condición de empresarios o profesionales constituye una operación sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo señalado en el artículo 20. Uno.18º de la Ley 37/1992, dado que dicha rentabilidad es el resultado de la propia cesión de las criptomonedas.

Por su parte, el consultante ofrecerá un servicio mediante la suscripción de un “smart contract” a los titulares de las criptomonedas para que puedan realizar la actividad de staking. Estos contratos inteligentes permitirán a los inversores titulares de las criptomonedas participar en las operaciones de staking con otros inversores de manera fiable y sin necesitar un intermediario de confianza. Además, el software automatizará el cumplimiento de las promesas contractuales. La consultante cobrará por su servicio de proveedor de staking un porcentaje de la rentabilidad obtenida por cada cliente.

En estas circunstancias, puede señalarse que los servicios prestados por la consultante a sus clientes como proveedor de staking no participan de esa naturaleza financiera, sino que estas plataformas posibilitan a los titulares de las criptomonedas utilizar sus activos digitales para obtener recompensas del proceso de staking.

En consecuencia, el referido servicio estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido.



ITPyAJD. DISOLUCIÓN DE COMUNIDADES DE BIENES.

Fiscalidad de las disoluciones de comunidades de bienes: no sujeto a ITP y si a AJD. Sólo en el caso de que el bien que se usa para compensar la eventual extinción de comunidad fuera privativo dicha transmisión resultaría sujeta a TPO pero no la de los bienes que ya estaban en condominio, pues en tal caso no se produce transmisión alguna.

Esta consulta es relevante porque la DGT asume el criterio del TS: la disolución de cada comunidad tributará únicamente por la modalidad de actos jurídicos documentados. En el caso planteado hay tantas comunidades de bienes como inmuebles haya en común: apunta que dichas comunidades se pueden disolver una a una o bien mediante la formación de lotes proporcionales, apuntando, y aquí está la aclaración, que el hecho de que se compensen los eventuales excesos de adjudicación en la disolución de una comunidad con otros bienes en común en ningún caso supone permuta precisamente por el hecho de que se realiza con bienes comunes a ambos condóminos.